

el instante en que no fuese atacada la autoridad legal, en que se sometiesen á juicio sus disposiciones, dejaria de haber firmeza y certidumbre en los hechos humanos, ha debido acallar los impulsos de independencia que brotan en el ánimo de todos, y someter el propio y particular juicio á la noción consignada en los preceptos supremos, y á la inteligencia con que estos han descifrado y consignado las relaciones sociales, los derechos y los deberes de nuestro ser, las condiciones de nuestra recíproca dependencia. «*Dura lex, sed lex*» es todo lo mas que racionalmente se ha permitido decir, cuando repugnaba á sus convicciones lo premioso del mandato supremo.

32. Y sin embargo, necesario es que la ley, por lo mismo que se atribuye esa gran autoridad, por lo mismo que se pretende tan omnimoda y exclusivamente soberana; necesario es, decimos, que la ley ponga el mayor empeño en tener razon, y en usar de un modo legítimo del grande, inmenso poder que le es concedido. Ya que ella declara *delito* á lo que de tal califica en sus preceptos: ya que no pide otra circunstancia que la de haberlo escrito entre sus prohibiciones, para que se le aplique la penalidad: ya que da su juicio, y solo su juicio, por bastante para una declaracion tan terrible; necesario es que ese juicio se justifique por sí propio á los ojos de la razon universal; necesario que no escriba nada con aquel carácter, sin una conviccion tan desinteresada como profunda de que lo debe escribir; necesario por último que no califique ni declare, en la categoría á que nos vamos refiriendo, sino á lo que la conciencia entera del linage humano haya sellado irrevocablemente con ese sello de justa reprobacion. Por lo mismo que se supone infalible, es menester que la ley no se engañe.

33. No se crea, pues, que es libre en ella el señalar como delito toda accion que no agrada á sus autores: no se crea, pues, que esa supremacía que le hemos reconocido, la dispensa de obedecer y de arreglar sus preceptos á los preceptos de otro mas eminente soberano, á los preceptos de la razon. La ley humana solo merece este nombre, porque es declaracion de otra mas alta y suprema ley: solo se la acata, porque el mundo presume que llena sus deberes, y que es de hecho lo que debe ser. Cuando falta evidentemente á su carácter, cuando infringe las reglas que deben inspirarla, cuando marcha desbocada, sin otro móvil, sin otra direccion que el capricho individual, que la voluntad de sus autores, que el interés de una fraccion mas ó ménos numerosa, pero fraccion siempre, en semejantes casos, la ley pierde su legitimidad, sus obras no son santas, su carácter y su mismo nombre se desnaturalizan y se truecan.

34. Contrayéndonos especialmente al delito, si éste es tal porque ella lo declara, ella tiene obligacion de ajustarse y arreglarse para declararlo, á lo que la justicia inspira, á lo que la utilidad pública define. No de cualquier acto puede hacer un delito. Ni de lo que naturalmente lo es puede dejar de hacerlo. Es la razon quien le señala su obra. La ley hace en este punto lo que el fabricante de moneda hace con el oro y la

plata, para que corran como tal moneda. Imprime el sello, y declara de ese modo su peso y su valor, á fin de que el mundo los reciba. Mas si el fabricante quisiese acuñar sobre un metal falso, falsa seria su moneda, y por mas que él la expendiese, no la recibiria el mundo.

35. Tiene la sociedad, es cierto, el derecho de hacer leyes penales: tiene el de imponer castigos declarando las acciones punibles. Pero en sus obras es necesario que se ajuste á la naturaleza y á la razon. No está en su facultad el crear la justicia ni la injusticia: la una y la otra han antecedido á los preceptos humanos, que nunca habrian tenido ser, si ellas no los inspirase. «Decir que no hay nada de justo ni de injusto—ha escrito con mucha razon Montesquieu—sino lo que las leyes positivas mandan ó prohiben, equivaldria á decir que ántes de que se trazase el primer círculo no eran iguales todos los radios.» Si hay delito legal, si ha podido haberlo, es porque el delito moral, el delito natural existia anteriormente.

36. La perfeccion de la ley consiste en que entre sus preceptos y los preceptos naturales haya, no absoluta concordancia en todos los puntos, pero sí absoluta armonía, y por decirlo así, plena concetricidad. Las esferas de la naturaleza y de la ley positiva son diferentes, y seria un error el pretender que sus disposiciones perfectamente se adaptasen. La segunda no puede seguir todos los pasos de la primera; no puede ni debe sancionar cuanto aquella indica, aconseja ó declara. Su horizonte es de ménos extension, sus medios son más limitados. Pero es necesario, sí, que no se contradigan, y que no condene sobre todo esa, cuyo círculo es menor, lo que aprueba, lo que tal vez preceptúa la otra, mas dilatada y mas severa por su índole. En semejante caso habria confusion, habria desórden, la ley positiva faltaria á su deber.

37. Es necesario explicar algo estas idéas, mostrar la dependencia que la justicia legal tiene de la justicia moral, señalar los puntos en que aquella debe limitarse dentro del ancho círculo de esta otra. Serémos, sin embargo, tan breves como nos sea posible.

38. Ya hemos dicho que no existiria bueno ni malo en las leyes humanas, si anteriormente á ellas no existiesen esas categorías en las leyes de Dios y en la naturaleza del hombre. En esa naturaleza, en esas supremas y primitivas leyes, es en lo que se funda la razon de lo que las humanas han consignado. Hechas para la sociedad, no teniendo por objeto sino el órden y bienestar de ésta, han tomado y debido tomar de las otras, generales, completas, absolutas, la parte meramente necesaria para su fin. Todo lo que á éste no conducia, todo lo que no entraba en las necesidades de la sociedad, todo eso ha quedado siendo materia de la moral y de la razon, sujeto á su fallo, pero exento de las legislaciones sociales. Dios y la conciencia juzgarán al hombre en ese inmenso espacio: la sociedad y sus leyes prescinden de tanta extension, y se limitan á lo que con sus intereses tiene roce, y á lo que cae bajo sus medios. Si alguna vez se han salido de esa esfera, han cometido una usurpacion notoria.

39. El delito contra la ley divina es el pecado; y el pecado contra la



ley humana es el delito social. Idénticos en su origen, sepáranse después por la distinta esfera á que corresponden, y por la desigual extension del uno y del otro. Los misterios de la eternidad encierran el porvenir inescrutable, siempre lleno de justicia, que aguarda al primero: el segundo, declarado por los hombres, tiene su destino en las penas humanas, y va envuelto, como todo lo humano, en peligros, en debilidades y en incertidumbres.

40. Estas consideraciones, que no debemos perder nunca de vista, fijan imperiosamente los límites de nuestra ley y nuestra justicia particular. No todo lo que reconocemos como malo debe ni puede recibir la calificación de delito en nuestros preceptos. Es menester que la sociedad tenga un interés en ello, que se resienta con su perpetración, que le produzca perjuicios efectivos, asignables, no solo del orden interno, sino también del orden exterior. Es menester, además, que esa sociedad misma tenga medios adecuados para penar aquellos males, cuya declaración y condenación ha de hacer en sus leyes. Es menester que esos males no puedan ser reprimidos, impedidos, evitados, por otros medios mas suaves que las penas. Es menester, por último, que semejantes medios de penalidad, necesaria y posible, no traigan con su uso mayores inconvenientes que los bienes mismos que se esperen de su aplicación. Todos estos hechos tiene que pesar nuestra justicia, todos los tiene que considerar nuestra ley, ántes de dictar sus prohibiciones y proclamar sus penalidades.

41. Compañera necesaria del hombre, participe de su imperfección y de su miseria, la ley social se encuentra limitada por los obstáculos que acabamos de ver, y tiene que confesarse sumamente inferior á las leyes morales que rigen los espíritus. De éstas, volvemos á decir por última vez, que depende; y con éstas debe estar en armonía y en relación, si aspira á ser digna de su nombre y de su índole. Mas reconociendo el muro de bronce que termina su esfera, el limitado objeto cuya satisfacción le está encomendada, la estrechez é imperfección de los medios de que se vale; necesario es que se enfrente á sí misma, y que no tenga presunciones que repugnan á su verdadero carácter. El mundo se subleva cuando la ley humana quiere alcanzar á los pensamientos, y penarlos; porque los pensamientos solo pertenecen á Dios, y la sociedad no tiene poder en el fondo de las almas. El mundo se subleva, ó por lo ménos se rie, cuando ve penar el suicidio; porque es necia la pretensión de castigar nosotros mas allá de la muerte á quien con la muerte se ha puesto fuera de nuestro alcance. El mundo condenaría que se empleasen medios de verdadera penalidad, como sanción de las obligaciones civiles, sin embargo de que haya un mal en faltar á ellas; porque ese mal se corrige más fácilmente por otros medios, y no reclama la inflicción de un castigo, cruel y condenable por cuanto innecesario.

42. Hé aquí, pues, la necesaria, imprescindible relación que existe entre el mal social y el mal moral, entre el delito según las leyes natura-

les y el delito según las leyes positivas. Para comprender éste, es necesario comprender el primero, sin el cual éste de seguro no existiría, con el cual debe ser armónico, al cual no puede ser contrario, del cual, sin embargo, debe ser diferente. Círculos concéntricos, como hemos dicho poco hace, pero de diversa extension: aplicación material y limitada el uno, de lo que es moral y sin límites en el otro: semejantes y diversos á la vez, como son semejantes y diversas la inteligencia humana y la inteligencia divina, de las que son emanaciones y resultados.

Hemos querido indicar las breves consideraciones que preceden, juzgando que no son del todo ociosas cuando se trata de la definición del delito. Por lo mismo que aprobamos como usual, como práctica, la que se halla en el artículo 1.º del Código, nos ha parecido oportuno añadir unas pocas y generales reflexiones, que la completen, rechazando toda tendencia de materialismo é inmoralidad. Solo las indicamos, solo las apuntamos, porque no consiente otra cosa la naturaleza de este libro. En un tratado doctrinal de Derecho nos extenderíamos largamente en esa importante materia (1): en unos comentarios como los actuales, la teoría debe más bien aparecer por indicaciones que no en el completo desarrollo de sus máximas.

### III.

44. Venimos ya al segundo párrafo del artículo en cuestión, según el cual «las acciones ú omisiones penadas por la ley se reputan siempre voluntarias, á no ser que conste lo contrario.»—No es, pues, otra cosa este precepto que la declaración de una presunción legal.

45. Mas la cuestión de las presunciones es siempre una de las mas árduas y de las mas importantes del derecho: su resolución en cada caso, uno de los primeros objetos de la jurisprudencia.

46. El párrafo anterior, primero del artículo, habia establecido la base de que para haber delito era necesaria la voluntad: esto es, la libertad, la inteligencia y la intención. Sin ellas, falta completamente la moralidad de las acciones: sin ellas, no hay imputabilidad posible, y la conciencia se sublevaría cuando se trataran de imponer penas repugnantes á lo mas íntimo de su ser. Con ellas, por el contrario, supuestas la libertad, la inteligencia y la intención, admitida la voluntad, que comprende aquellas tres ideas en una palabra; la aplicación del castigo es no solamente justa, sino necesaria, reclamada por la voz de nuestro ánimo, siempre que se ha irrogado uno de esos males que caen bajo la interdicción de la ley. En la voluntad del agente es en lo que consiste la parte moral de la acción. Por la voluntad es por lo que la desgracia se eleva á delito.

(1) Véanse nuestras Lecciones de Derecho penal. Lecciones V y VI.



47. Mas desde que sentamos esa base, desde el mismo punto que colocamos ese fundamento, desde luego puede elevarse una dificultad, y hacerse una pregunta. ¿Qué hemos de creer,—nos dice interiormente nuestro espíritu, en el caso de que se cometa alguna de esas acciones vedadas sobre que estamos discutiendo;—¿qué hemos de creer respectivamente á la voluntad de su autor? ¿Qué hemos de presumir por punto general, acerca de la misma? ¿Cuál es la prueba, que, como contraria de la presuncion, ha de pedirse? ¿Supondrémós que hubo voluntad, salva la justificacion de lo contrario? ¿Supondrémós que no la hubo, salva una justificacion en sentido opuesto? ¿No supondrémós, en fin, nada, ni que fué voluntario, ni que fué involuntario el acto?

48. Esto último es imposible, y por consiguiente no tenemos que discutirlo. En toda cuestion jurídica, en toda cuestion humana que ha de resolverse, hay siempre presuncion. Nuestra naturaleza no admite nunca la incertidumbre y la no-resolucion, como definitivo resultado. La presuncion puede traernos el error; mas primero entra en la índole humana el errar que el abstenerse de todo punto. Dirémós aún que, de ordinario, el que piensa abstenerse, absteniéndose obra.

49. Fijada así la necesidad de resolver la presuncion, de adoptar uno de los dos caminos que hemos indicado ántes, añadirémós que la resolucion de la ley es de todo punto conforme á lo que nos dice la razon, y á lo que se ha practicado en todos los tiempos.

50. Esa presuncion de la libertad y la inteligencia de cualquier agente humano, esa presuncion que nos inspira á todos el instinto; la reflexion y la filosofia la confirman y la abonan. Pues que el hombre es un ser inteligente, reflexivo y libre; pues que la inteligencia, el propósito y la libertad son su naturaleza necesaria; pues que la coaccion y la falta de intento ó de juicio son situaciones excepcionales; claro está que lo primero es lo que de ordinario ha de presumirse, porque es lo que de ordinario sucede; y que si alguno propone como un hecho lo segundo, la excepcion; obligacion y cargo suyo deben ser el justificar que esa excepcion se realizaba en aquel instante. La naturaleza del hombre es el origen de la presuncion que indicamos y probamos. No es posible hallar causa mas satisfactoria.

51. De más está el decir que esa presuncion no podria ser de derecho y por derecho—*juris et de jure*. La admision de la prueba contraria es indispensable, toda vez que la excepcion es posible en el orden de la naturaleza. Tiene inteligencia y libertad el hombre; pero el hombre mismo puede hallarse de un modo accidental con la primera obstruida, y con la segunda embargada. Hace lo que se propone hacer; pero tambien á veces le sucede lo contrario de lo que se propusiera. Un verdadero delirio, no solo perturba, sino que destruye la razon: la fuerza acaba con la libertad; un acaso destruye los mejores planes. La voluntad no existe, cuando sus elementos están completamente eclipsados.

52. Pedimos á nuestros lectores que no se arrojen todavía, y con una

triste facilidad, á deducir consecuencias de estas palabras, á hacer aplicaciones prematuras sobre casos que habrémos de examinar despues. Ahora solo fijamos principios. Ya llegará la ocasion de ajustar á ellos los preceptos particulares del Código. No precipitemos ese instante. Consignemos solo la teoria y la presuncion general. *Sin voluntad no hay delito. La voluntad se presume de derecho, mientras no se prueba otra cosa contraria.*

## IV.

53. Acabamos de ver que la doctrina del segundo párrafo del artículo entra naturalmente en el lugar en que está puesta; como que satisfacía á una dificultad que se presentaba en el momento mismo de leer el primero. Pero si hiciésemos aquí la misma pregunta al considerar el tercero, si investigásemos por qué acompaña esta misma disposicion á la definicion del delito, en el artículo propio en que esta se da, quizá la respuesta no podria ser tan satisfactoria. No se ve aquí tan claro, ó por mejor decir, no existe el mismo enlace. Lo que en este párrafo se manda, bien podia mandarse en un artículo separado, y aun en un capítulo y título diferentes de los primeros. Sin embargo, tampoco desfigura aquí. El problema de su colocacion puede resolverse de distintos modos, sin que de ninguno choque ni ofenda.

54. La disposicion del párrafo es la siguiente: hay delito cuando la intencion del agente se dirigió contra una persona, y su accion recayó en persona distinta.—No es, pues, indispensable, segun la ley, la completa concordancia de la intencion y el hecho.

55. Pero adviértase bien que la ley no dice que baste el segundo sin la primera: lo que dice es, que no dejará el segundo de ser criminal, porque la primera se enderezase á distinto objeto. El objeto lo ha de haber siempre. La intencion, lo que el código de 1822 llamaba *malicia*, lo que éste llama *voluntad*, siempre es necesario.

56. Un hombre se propone asesinar á otro, y le espera con este fin. Pasa un tercero, y el que acechaba á aquel, juzga que éste es su víctima, y le hiere. Sin duda alguna, el autor es reo de asesinato. No se eximirá de ello, porque fuese su intencion el asesinar á otro. Siempre era un asesinato lo que intentaba y lo que ejecutó. Fué un hombre, en lugar de otro hombre, su víctima; mas un hombre al cabo, una víctima humana siempre.

57. La razon aprueba en general este precepto, por esa igualdad que existe entre los objetos que se funden y truecan. Mas es menester sin embargo que nos detengamos algo aquí, que consideremos si existe siempre esa igualdad, y que decidamos lo que en el caso de no existir, sea legal y sea conveniente.

58. Supongamos varios casos, y veamos lo que de ellos resulta. Primero. Se ha querido matar á un hombre cualquiera, con quien no tenia



el que lo intentaba relaciones algunas; y en lugar de matarle á él, se ha dado muerte á otro, con quien tampoco las contaba el matador. Se ha querido robar al vecino de la derecha; y se ha robado al de enfrente, que habia depositado en aquel su dinero. Se queria insultar al redactor de un periódico; y se ha abofeteado al del periódico su rival. En todos estos casos, háse cometido la misma accion que se intentaba, sin otra variante que la del objeto. Pero la accion ha sido la misma, porque el un objeto era igual al otro, y no cambiaba en nada la naturaleza del hecho en sí. Este es plenamente el verdadero caso de la ley.

59. Segundo. Se ha querido matar á una persona extraña, y se ha dado la muerte al Padre mismo del autor. Se ha querido herir á quien nos habia provocado, y hemos herido á quien nada nos habia hecho. Hemos querido tomar el dinero de nuestro padre, y hemos tomado el de otra persona.—La accion, en todos estos casos, ha sido mas grave que la intencion. El acto que esta se proponia, ó no era culpable, ó inferia una responsabilidad mas lijera que la del acto que se consumió.

60. Tercero. Lo contrario de los casos anteriores. Quisimos robar á otro, y tomamos dinero de nuestro Padre. Quisimos matar á un extraño, y matamos á uno que nos robaba. Pensamos cometer un parricidio, y fué un simple homicidio el que se cometía. La accion fué ménos grave que la intencion. La accion tal vez no fué culpable, mientras que la intencion evidentemente lo era.

61. Para semejantes casos en que el precepto de la ley no puede aplicarse pura y simplemente, en que es necesario escuchar á la razon, comparar, deducir, llenar, en una palabra, el fin del derecho, que no consiste solo en leer sus expresiones, sino en descifrar su espíritu y señalar su alcance; para semejantes casos, volvemos á decir, es necesario no perder de vista los axiomas que se deducen de la definicion del delito, como la hemos consignado anteriormente.

62. El delito—hemos dicho—es una accion voluntaria penada por la ley. Luego si no hay accion penada por la ley, no hay delito. Luego si no hay voluntad penada por la ley, tampoco hay delito. La accion y la intencion son igualmente indispensables. La accion sin la voluntad no lo es. La intencion sin el hecho, tampoco. El que creyó tomar dinero de su Padre, y lo tomó de un extraño, no robó: faltó la voluntad, aunque hubo el hecho. El que creyó tomarlo de un extraño, y lo tomó de su Padre, tampoco robó: faltó el hecho, aunque hubiera la voluntad. Dios podrá castigarle; pero no los hombres.

63. Análogamente sucede cuando las acciones tienen un grado de criminalidad distinto del de las intenciones ó voluntades. El grado menor, el grado mas próximo á la inocencia, es el que califica y termina la naturaleza del crimen. En aquel grado es en el que convienen el hecho y el intento. Lo que el uno de los dos tenga más que ese grado, aquello es singular, aquello ó no es accion ó no es voluntario, y por consiguiente no puede influir en la naturaleza del delito. Quien mata á

otro, creyéndole su Padre, habrá cometido un parricidio frustrado, pero solo un homicidio real. Quien mata á su Padre, creyéndole otro, tampoco es mas que un homicida. Para todo hecho punible se necesita, no lo olvidemos, la intencion y la accion. Solo será igual la responsabilidad, cuando sean cosas iguales lo intentado y lo ejecutado. Los antiguos criminalistas habrian dicho para explicar esta teoría que era *favorable* la condicion del reo. Nosotros decimos que no se ha de castigar mas delito que el que realmente existe.

#### Artículo 2.º

«No serán castigados otros actos ú omisiones que los que la ley con anterioridad haya calificado de delitos ó faltas.

»En el caso de que un tribunal tenga conocimiento de algun hecho que estime digno de represion, y no se halle penado por la ley, se abstendrá de todo procedimiento sobre él, y expondrá al Gobierno las razones que le asistan para creer que debiera ser objeto de sancion penal.»

«Del mismo modo acudirá al Gobierno exponiendo lo conveniente, sin perjuicio de ejecutar desde luego la sentencia, cuando de la rigurosa aplicacion de las disposiciones del código, resultare notablemente excesiva la pena, atendidos el grado de malicia y el daño causado por el delito.»

#### CONCORDANCIAS.

Digesto. De regulis juris.—*Ubi non est lex, nec praevaricatio.*

Cód. fran.—Art. 4.º *Ninguna contravencion, delito, ni crimen pueden ser castigados con penas que no estuvieren pronunciadas por la ley ántes de su comision.*

Cód. austr.—Art. 6.º *No es delito, ni grave infraccion de policia, sino lo que está calificado de tal por el presente código.*

Cód. brasil.—Art. 1.º *No habrá crimen ó delito, sin una ley anterior que lo califique de tal.*



Cód. esp. de 1822.—Art. 3.º *A ningún delito ni culpa se impondrá nunca otra pena que la que le señale alguna ley promulgada ántes de su perpetracion.*

## COMENTARIO.

### I.

1. El primer párrafo de los que contiene este artículo comprende uno de los mas fundamentales preceptos de la ley penal. Establécese en él la necesidad de la misma ley, como precepto, para arreglar á sus disposiciones, anteriormente conocidas, su imposicion como pena. Conságrase el principio de que lo no prohibido permanece lícito para todo ser humano. Garantízase así su libertad: señalase una norma fija á su inteligencia: justificase el hecho del castigo por el hecho de la amenaza. La penalidad no puede aplicarse sin la prévia conminacion, y sin el desprecio ó el quebrantamiento de esa prévia conminacion.

2. Este principio fué proclamado al mundo por la ley romana. Hasta entónces, ni se le habia consignado como base de la ley, ni se habia cumplido *de facto* en las aplicaciones de la misma. Hemos visto en la Introduccion que la jurisprudencia de Aténas admitia los encausamientos por acciones expresamente no prohibidas. Hemos visto tambien el camino que se adoptaba en tales casos. La analogía con otras que lo estuviesen, era por necesidad el único fundamento de la acusacion: igual analogía, y las inspiraciones del buen sentido debian de ser los únicos fundamentos de la pena.

3. Semejante costumbre no tenia excusa en un país civilizado, donde el estudio de las leyes era la ocupacion de tantos hombres superiores, donde su formacion tambien habia debido ser, si no lo habia sido, el producto de meditaciones y de sistemas. Concíbese ciertamente que en una sociedad que no saliera de la infancia, que en los pueblos germánicos, por ejemplo, cuales Tácito los describia, no se hubiese elevado la inteligencia de los legisladores á concebir y á anunciar preceptos generales, en los que se comprendiese la universalidad de los delitos posibles. Concíbese que en su escasa prevision, y en su imposibilidad de reducir sintéticamente los hechos punibles, por la ausencia ó escasez de la escritura; en toda la situacion, en fin, de aquellos pueblos, la ley prohibitiva fuese mezquina, puramente casuística, dejase de comprender mil de aquellas acciones que evidentemente condena la naturaleza, y que son incompatibles con la sociedad. Dada tal hipótesis, trasladándonos á aquellos momentos primitivos, la regla de los atenienses, si nó buena, por lo ménos habria sido excusable y necesaria. En semejantes estados, la conciencia general tiene que suplir por la promulgacion de las leyes; y

la arbitrariedad, una arbitrariedad irremediable, tiene que ejercer las funciones de la justicia.

4. Pero ese estado debió ser muy transitorio. Un pueblo que raciocina, que diserta, que escribe, que filosofa, no es un pueblo bárbaro ni infante. Cuando Solon le habia dado sus leyes, cuando Demóstenes le agitaba diariamente en la tribuna, cuando Platon le ilustraba en la Academia, era inconcebible que se estimasen aún como delitos acciones que ninguna ley habia cuidado de vedar. Solo el atraso de las teorías penales puede explicarnos esa falta.

5. No sucede así con las leyes morales de nuestra naturaleza. Dios las ha escrito en nuestro ánimo de un modo indeleble; y la conciencia nos las repite de continuo. Como si esto no bastase, y para justificar más el principio de la promulgacion, cuando el espíritu religioso llegó á realizarse y ordenarse mas completamente en el mundo, los preceptos del Decálogo resonaron en medio de una pompa sublime, y se grabaron en las tablas de la ley, para que nunca se oscureciesen, ni faltasen á nuestra vista.

6. De cualquier modo, la necesidad de una prévia ley, para que hubiese delito, fué un principio que brilló con claridad á los ojos de los jurisconsultos romanos. De ellos es la máxima, que consignó el Digesto, y que en nuestras concordancias hemos incluido. «*Ubi non est lex, dixerunt, nec praevaricatio.*» Y sucedió con ella lo que sucede con todos los principios evidentes é instintivos: que en el momento en que uno los descubre y los enuncia, el mundo los admite sin la menor dificultad, y como si siempre los hubiese estado diciendo ó profesando en su conciencia. Si despues la práctica ha olvidado ó prescindido en alguna ocasion de éste á que aludimos, al ménos la teoría y el espíritu de las leyes en todos los casos han reconocido su precepto. Nadie se ha atrevido á sostener que hubiese delito sin una ley prohibitiva anterior. Los tiranos han eludido la máxima, y los Calígulas han escrito sus constituciones de una manera ilegible; mas la verdad del principio mismo, en ningún tiempo ni por nadie ha sido negada.

7. Consignándola nuestra ley, rinde un homenaje á la conciencia universal, y reconoce uno de los fundamentos de la buena teoría. Consignándola se impone la obligacion de ser completa, y de no dejar sin castigo ninguna accion punible. Consignándola, acaba de consagrar la garantía del derecho que tiene todo ciudadano á la justa libertad de sus acciones. Súbditos de la ley, nada tienen estos que temer de caprichos posteriores, de intentos extraños á la misma. Ella les asegura que es lícito cuanto no está vedado; y que las prohibiciones no pueden nunca aplicarse á lo que ya pasó.

### II.

8. Hay en este artículo un párrafo segundo, cuyo precepto no corresponde ciertamente á la ley penal, pero que tiene bastante relacion